



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00715-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido al abogado Carlos Alberto Saldaña Villarreal quien representara a la parte demandante.

2. De otra parte, se **reconoce** personería a la abogada **IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS** como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

3. A fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, adelante los trámites de enteramiento en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c4f8d60ffafc48a75664c242a69a693d23afc64edd6048764be07c9ede2b6a**

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

Documento generado en 18/05/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00712-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada el 17 de diciembre de 2022² al ejecutado a la dirección física informada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo³.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** del señor **Jonny Fernando Sánchez Aldana**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 1.15 - 2022-00712 Solicitud emplazamiento

³ FI 2 PDF 1.15 - 2022-00712 Solicitud emplazamiento

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309cbccabde929c810ef8c67aa76ce861cbc9e0b39c9789c7a2d7201f89c3b69**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00813-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YESENIA MENDEZ AVILA con el fin de obtener el pago de (\$19.718.924,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1080184723.

2. Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 20 de octubre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 1.17 - 2022-00711 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$990.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0bf63cf3ea0649a1811534f4fd97f1e31816b2a3949f43f6b67b17261f6c4**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01168-00.

Previo a proveer sobre los actos de enteramiento visibles en el archivo 1.15 del expediente digital, la parte demandante deberá allegar, en un archivo independiente, la comunicación contentiva de la notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el fin de verificar las especificidades del acto de intimación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8349de118736230683198ed52da952ae1b182be1ae8457cb8b75305ce006b**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00711-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDGAR ERDULFO GOMEZ GALINDO con el fin de obtener el pago de (\$11.734.920,00) junto con los intereses moratorios a partir del 19 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7659364.

2. Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 7 de diciembre de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 1.17 - 2022-00711 Notificación

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$560.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62599dfff76f221a57325a45a096413b0973867e04c4f48aadb709485e40a1b1**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00895-00.

Teniendo en cuenta que, el 5 de octubre de 2022² el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y el mismo proviene del correo electrónico informado en el libelo introductor, procedente es dar aplicación a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, pues, se cumplen los presupuestos para tal fin, por lo tanto, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 1.14 - 2022-00895 Solicitud retiro de demanda

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a860147d539fc7d82a50703f4b3577461b79c056c1e4f721a143b362b5b8d**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00817-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase por emplazada a la señora **Flor Amparo Torres Melo** conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 24 de noviembre de 2022.

2. En consecuencia, se **designa** como *curador ad-litem* al abogado OSCAR FERNEY RODRÍGUEZ MOLANO, quien podrá ser notificado en el correo electrónico juridico@grupolegalespecializado.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87751af2053ac29c02d42083e5557ed8d8f75cdfb00616a37e001759c3fd1d5d**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00864-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada Luceye López Ayala², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no obra prueba en el legajo que, previo a la remisión del aviso, haya remitido satisfactoriamente el citatorio a la Calle 74A # 24-52 en esta ciudad.

Así, primero, deberá remitir el citatorio, informándole a la ejecutada el correo electrónico de este despacho y previniéndola para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Surtido el citatorio, y sólo en caso de que no comparezca la ejecutada al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse de remitir copia del mandamiento de pago.

2. A fin de continuar con el trámite procesal, se **requiere** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, integre el contradictorio, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF1.19 - 2021-00864 Cotejo aviso.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386345c521229b259c2182fcb0d61a19e7fdd70706f7645e8784fea889d8e726**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00028-00.

Incorpórense al expediente las comunicaciones provenientes de TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA, a través de las cuales, informan los productos financieros que posee la demandada Lady Xiomara Sarmiento Munar [PDF 1.18 - 2022-00028 *Respuesta de transunión* y 2.22 - 2022-00028 *Respuesta de datacredito*],

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38a4c8862bd59788230b926250900b94bb9763f24d6c41ab420931f47f5886**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00204-00.

En atención a la solicitud que antecede, verificado el expediente y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve**:

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en el numeral 1° del auto de 31 de mayo de 2022², el cual quedará así:

*“Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$978.555,00 M/CTE)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare base de ejecución, según se relacionan a continuación:”:*

NO. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL
12	24/11/2018	\$ 124.923,00
13	24/12/2018	\$ 137.302,00
14	24/01/2019	\$ 142.420,00
15	24/02/2019	\$ 147.728,00
16	24/03/2019	\$ 153.235,00
17	24/04/2019	\$ 158.947,00
18	24/05/2019	\$ 114.000,00
TOTAL		\$ 978.555,00

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 31 de mayo de 2022, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 1.19 - 2022-00204 AUTO Libra Mandamiento Pago

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04016e77ea8bd7195b9c3eda6da58f618283680c170081584bb015e6ad82ecd5**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00174-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **JEANETTE MAYERLY URUEÑA HERRERA**, dentro del término concedido, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial del extremo demandado visible en los PDF 2.24 y 2.25², se corre traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda a fijar en el espacio web³ destinado para el efecto, los archivos en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Correos electrónicos remitidos el 15 de febrero de 2023 a las 16:54 y 17:13

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c1317c2472c57e732fe17cc5847688898264aaf44a9b0fcc6a345461fee089**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2021-00976-00.
Proceso: Verbal Sumario - Restitución
Demandante: RV Inmobiliaria SA.
Demandado: Diana Marcela Rojas Góngora
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación al extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

RV INMOBILIARIA S.A. a través de apoderado judicial y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a DIANA MARCELA ROJAS GÓNGORA el inmueble ubicado en la Calle 160 No. 55C - 51 Casa 25 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo el extremo actor que en ejercicio de la posesión que ejerce sobre el inmueble, el 1° de diciembre de 2015 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la señora DIANA MARCELA ROJAS GÓNGORA a través del cual entregó el uso y el goce del aludido inmueble a la demandada, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses con un canon mensual de \$850.000,00 M/Cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por la convocada, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de junio de 2021 a la fecha, cada uno por valor de \$1.090.681,00 M/Cte.

Trámite procesal:

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

El auto que admitió la demanda se emitió el 24 de febrero de 2022, y fue notificado a la demandada mediante mensaje de datos recibido el pasado 16 de enero².

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del CGP, la demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel está *“obligado al pago del precio o renta”* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que ***“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de***

² PDF 2.26 - 2021-00976 Anexos

las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” (Énfasis añadido).

Al paso de lo anterior, el numeral 3º advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la demandada no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4º antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el PDF 01.2 - 2021-00976 - contrato, obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un período inicial de doce (12) meses, se entregó a la convocada el goce del inmueble ubicado en la Calle 160 No. 55C - 51 Casa 25 de esta ciudad, obligándose la arrendataria a pagar inicial y mensualmente la suma de \$850.000,00 M/Cte, suma que sería reajustada anualmente.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de junio de 2021 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor de \$1.090.681,00 M/cte, afirmación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento; máxime que la demandada fue notificada en debida forma y dentro del término legal no formuló reparo alguno.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada y las cuotas de administración, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de diciembre de 2015 entre RV INMOBILIARIA S.A. como arrendadora, y DIANA MARCELA ROJAS GÓNGORA como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 160 No. 55C - 51 Casa 25 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en la demanda y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 38 del CGP³, desde ya se comisiona a la **Alcaldía de la Localidad** donde se encuentra el predio a restituir, **y/o al Juez de Despachos Comisorios** que corresponda por reparto.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$1.260.000,00 M/Cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Adicionado por el artículo 1° de la Ley 2030 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdeaf0db08160d1fe3cb5b0e82731681dd30d96a196e91a4a96a81194e9e2c0**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00233-00.

Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos allegados con la demanda, incluyendo el escrito subsanatorio.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNA**, como apoderado **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDFS 1.20 a 2.27.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260d136ea69028385994bb68d7d983e1413146eaab802a3471b688e2fd5e0f7**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01310-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

2. Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se advierte que en ésta se imputaron intereses superiores a la tasa de interés moratorio máximo permitido; razón por la cual habrá de modificarse, para liquidarlos conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se **MODIFICA** la liquidación presentada y se **APRUEBA** en la suma de **\$40.540.284,97 M/Cte** con corte a 31 de octubre de 2022. Lo anterior, como consta en la liquidación que se incorpora al expediente judicial electrónico y hace parte integral de esta decisión.

3. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada Maria Elena Ramon Echavarría quien representara a la parte demandante.

4. De otra parte, se **reconoce** personería a la firma **COBRANZA NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**.

5. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3933e98091af3528bd2adba1b3fdc225549574b13616157db6e7d742149a4c42**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00233-00.

En atención al acuerdo transaccional celebrado entre las partes, visible en el PDF 3.39 - 2021-00233 *Solicitud de terminación* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de transacción.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por JULIO CESAR URIBE BOTERO contra ESTHER SAENZ CASTILLO y JAIME HERNÁNDEZ URICOCHEA, por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

CUARTO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante**.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02609af4d40dc564f3def5fd5a190460de1402b4b6c8583d5e174f32744edf71**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00496-00.

Atendiendo las múltiples solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho avizora un error en la interpretación y/o falta de revisión y de lectura por parte de la profesional del derecho, en tanto, no existe solicitud pendiente de pronunciamiento.

Véase que a través de auto de 10 de marzo de 2022² se dispuso no avalar las diligencias de enteramiento adelantadas al extremo pasivo, por no cumplir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la abogada JESSICA AREIZA PARRA para que se abstenga de reenviar a este Estrado Judicial escritos de impulso de la actuación, cuando no existe memorial que amerite el ingreso del expediente al Despacho, pues, su proceder da lugar a congestionar el buzón electrónico del Despacho.

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP, adelante los trámites de enteramiento en legal forma al extremo pasivo, conforme a lo expuesto el proveído de 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 3.31 - 2021-00496 - AUTO No tiene en cuenta notif.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95502a96161f30449f0c1b8694c5b1fb385b59960715be62f32fcec57184eee4**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00737-00.

En atención al escrito que antecede, por **Secretaría** ofíciase a **Transunión y Datacrédito Experian** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f9ba0279538f74626a7792e1f2fbfe242860de3140141d609887bffe421251**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00795-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el soporte de las pretensiones, y atendiendo que, una de las causales alegadas para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, precise cuáles son los cánones adeudados, el valor de cada uno, incluyendo los incrementos a que haya lugar.

2. Amplíe el hecho expuesto en el numeral 6º, indicando **(i)** qué clase de establecimiento funciona actualmente en el inmueble dado en arrendamiento; **(ii)** desde cuándo; **(iii)** quién lo ocupa; **(iv)** qué obras y adecuaciones han sido realizadas en el mismo.

3. Acredite que el poder allegado se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5º Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

4. Al paso de lo anterior, aporte certificado de cámara de comercio de la sociedad demandante, en el que además acredite la calidad de quien confiere poder.

5. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

Tenga en cuenta que la documental visible a folio 3 (pdf 003Anexos20230079500), no permite determinar que tal requisito haya sido agotado en debida forma, pues no se advierte que adjuntó la demanda y sus anexos.

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbello, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

7. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e6c125da875fd542f2a6d670639bb58b163a90fa8b897045e1dbb22eda066**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00798-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el soporte de las pretensiones, aclare y/o corrija el hecho expuesto en el numeral 3º, en punto al número de las obligaciones contenidas en el título allegado como base de la acción.

2. Al paso de lo anterior, acredite el endoso de las obligaciones incorporadas en el pagaré aportado como sustento de la presente acción ejecutiva, esto es, las identificadas con No. 00030000004 y No. 20741929976.

3. Allegue prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.) Tenga en cuenta que, el documento aportado presenta apartes tachados. (fls. 33 a 76 pdf 003Anexos20230079800).

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa2a676a77f36807efc3cbba6e1c58f13c68916c1f14c1e2358541e340ebbb**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00801-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la escritura pública No. 3345 del 22 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria 42 del Círculo de Bogotá.
2. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que durante las prórrogas haya tenido el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el libelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico informado para notificar al extremo demandado y apórtense las evidencias que así lo acrediten (art. 8º, Ley 2213 de 2022).
4. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1522ac0f75dac20048ea2667ae92f3452fbd215a933840fb58bbbc6587959f92**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00806-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredítese la calidad en la que confiere poder la señora NATALIA ANDREA ARBELÁEZ RIVERA, toda vez que indica funge como apoderada general de ITAÚ COLOMBIA S.A., por tanto, deberá aportar copia de la escritura pública, junto con la respectiva nota y/o certificación de su vigencia, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ce0931ce9149f04f3c0f9b45dce555653ff8cb17e3efebee8f5ec10e1330f**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:38 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00807-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el endoso de las obligaciones incorporadas en el pagaré aportado como sustento de la presente acción ejecutiva, esto es, las identificadas con No. 207499301633, No. 003700000876479 y No. 10051566076.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, allegue documento que dé cuenta de la facultad de quien endosa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

3. Aporte prueba de la constitución y administración del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL. (núm. 2º, art. 84 e inciso 2º, art. 85 del C. G. del P.)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2cccf92a4c5b1af5e5252ceae6a20901a68ba6fdea53f66155409c16fab1e4**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00803-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JUAN MANUEL HERRERA BAQUERO** y en contra de **DUBAY CAMILO MOTIVA CUNCANCHON y ZULLY CÁRDENAS RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio No. LC 2111 2109950:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$30.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b200f29e7d2b6346007fe9185bfa53d490803460b15e52e3e7345e4b32833c9**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00804-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que, el valor de las mismas, asciende a la suma de **\$47.762.294,00 M/cte** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**. Por Secretaría, ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f333a98118874a581f4daae6275ba3b530befdf670eca6ccb0553c25f9ee5**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2014-00296-00.

A efectos de emitir pronunciamiento en torno a las diferentes solicitudes elevadas por los extremos de la Litis, es necesario realizar el siguiente recuento:

Por auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, adjudicándose el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N - 20206157 al señor FREDY BONILLA ESQUIVEL y, consecuentemente, se dispuso la cancelación de la medida de inscripción de la demanda. (pdf 3.33 - 2014-00296 - AUTO aprueba remate)

En vista de que por parte del rematante no se acreditó el diligenciamiento del oficio No. 1618 del 9 de diciembre de 2021 (pdf 3.37 - 2014-00296 - Oficio Registro Retiro Oficio), por auto de fecha 22 de marzo de 2022 se ordenó a Secretaría remitirlo vía correo electrónico a la oficina de Registro (pdf 3.40 - 2014-00296 - AUTO Ordena Tramitar Oficio y pdf 4.43 - 2014-00296 - constancia tramite oficio).

Sin perjuicio de lo anterior, el 3 de junio de 2022 se actualizó el oficio dirigido a instrumentos públicos, siendo retirado por el rematante el 7 de junio de la misma anualidad. (pdf 4.47.1 - 2014-00296 Retiro oficio)

Por auto calendado 17 de agosto de 2022 se requirió al rematante para que acreditara el trámite del oficio en comento, so pena de aplicar las actuaciones disciplinarias en su contra (pdf 5.53 - 2014-00296 AUTO Requiere Rematante); sin embargo, en vista de que no dio cumplimiento, por auto del 7 de diciembre de 2022, ante la actitud dilatoria del profesional del derecho, se ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue su conducta; a su vez se dispuso requerir a Registro para que informara el trámite dado al oficio No. 1623 del 3 de junio de 2022. (pdf 6.64 - 2014-00296 - AUTO Compulsa Copias)

En esa medida y toda vez que, no obra respuesta por parte de Instrumentos Públicos al requerimiento efectuado, sin embargo, se advierte que en virtud a las actuaciones adelantadas por el señor FREDY BONILLA

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

ESQUIVEL, dicha dependencia emitió notas devolutivas de fecha 5 de septiembre, 28 de septiembre y 27 de octubre de 2022 (fls. 2,9,23 y 34 pdf 6.66 - 2014-00296 Memorial Rematante), a efectos de subsanar las deficiencias advertidas por el citado ente, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Por secretaría **líbrese nuevamente oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos ordenados en el numeral 2º, auto de fecha 23 de noviembre de 2021, adjuntando **(i) copia auténtica** de la demanda y **(ii) copia simple** de las notas devolutivas de fecha 2 y 28 de septiembre y 27 de octubre de 2022, y los demás documentos que solicite el interesado.

El **diligenciamiento estará a cargo** del rematante FREDY BONILLA ESQUIVEL, identificado con C.C. No. 79.734.438, quien deberá radicarlo de manera física dentro del término de cinco (5) días siguientes a la elaboración y entrega del oficio por parte de Secretaría y, en ese mismo lapso acreditar su trámite a esta sede judicial. Déjense las constancias pertinentes.

Lo anterior, **so pena** de informar sobre su renuencia a la Comisión de Disciplina Judicial a efectos de adicionar la orden de compulsas de copias dispuesta en proveído del 7 de diciembre de 2022.

2. Líbrese oficio de manera independiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la cancelación de la medida, conforme lo ordenado en el numeral 3º, proveído de fecha 23 de noviembre de 2021.²

3. Negar por improcedente la solicitud elevada por la abogada ANGIE TATIANA YAYA CAICEDO apoderada de la demandante, toda vez que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se aprobó la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N - 20206157 y se adjudicó al señor BONILLA ESQUIVEL, encontrándose pendiente únicamente una formalidad a efectos de que registro inscriba dicha actuación en el certificado de tradición, lo cual en manera alguna desconoce el derecho real de dominio en cabeza de aquel.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

² Atendiendo la nota devolutiva de la oficina de Registro de fecha 5 de septiembre de 2022, a través de la cual informó que la **“cancelación de la demanda y adjudicación del remate, son actos distintos que bajo el principio de prioridad y rango deben ser radicados discriminadamente.”** (fl.34 pdf 6.66 - 2014-00296 Memorial Rematante) (énfasis añadido)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb9c1b7ba72578b78044384adf2e45716e6555810d1fb88a6e5b8020559bad**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00139-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143cfaf54481b6edb2d54991d3a7060669dcc7d2c20c48be06689a993ce56ff**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00223-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b607a047160651d0ba799967b8ae9316922d9bae1d3abbcc9278107cdd7393**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00080-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea², el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.-
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado por estado del 23 de marzo, término para subsanar feneció el 30 de marzo, subsanación fue allegada el 20/04/2023 a las 17:42 P.M.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01083571d59353f5fa946174f4977aca2177ebb694dbcb6740371ae828ace13**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00081-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906bb215c4553e8cf1e0cb58103f154ce9f758cef8e6db22d1d6ad256b9db992**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00120-00.

Pese a que la parte demandante el 31 de marzo de 2023 remitió poder, al parecer dando cumplimiento a la primera causal de inadmisión, lo cierto es que, no fueron subsanadas las demás las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475048781f33302c3227f5c8cf52f2888ace5211bf53e165504767468e75e8e0**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00173-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfcb37edbee184ccd2e32ef325f1fb24d98a19750f7a1cde1e99feb996ed657**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00085-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18932d619843a62d176ec912140bdb8fd4257098f9cbbcf0868a25d39244f97a**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00169-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91809020ca71d1f44af1bed269ab303968fd1797fce660258c32f2fb42864581**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00236-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea625cf6940c2d0a05b10d5a51c51065406d468c2018cd9125d986f05929977**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00157-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe8d0c9cd78ac867474e0f0be8fe5a8f076fbd281961e0153089cfa2558c81**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00217-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4ee2bcada9d886580b0d3a70bf621e5a250b8891b17adcd43a98d435cb894**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00177-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d1721ffb693e9f4fc642e74605431f6b8121afb8b9e32d120c482f4175bfa**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01696-00.

En atención a la solicitud que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

1. CORREGIR el yerro en que se incurrió en auto de 1° de febrero de 2023², el cual quedará así:

*“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S** y en contra de **MANUEL FRANCISCO MAYORGA PARARROYO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 913863456645:”:*

En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. NOTIFÍQUESE conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 1° de febrero de 2023, en la forma prevista en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 014 - 2022-01696 AUTO Libra Mandamiento Pagare.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f784e5faa6441cab0dea491a5c7132991f3fea1310e1890b7061dc8ecf9b6**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00181-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69412000746681f97667697e42b48220b10b979e552e4aeda702ea9e398d44**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00196-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b4f898d53ebbe624b92e1e4e5c25b783f26d174c1fab057b8abccab5a4d99**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00021-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e188f83d3de121ca338337fb5b670a8760db727165eb887a958c3cf079cc3**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 66, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00397-00.

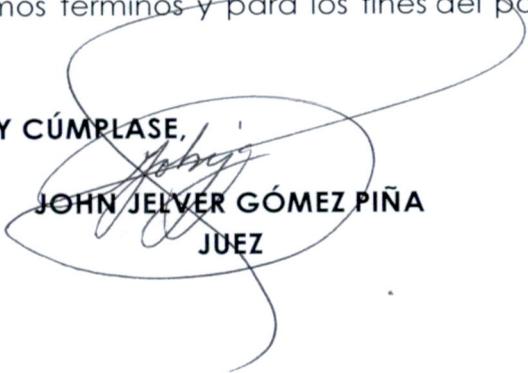
Verificado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la demandada², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos allegados con la demanda, incluyendo el escrito subsanatorio.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá rehacer las diligencias de notificación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNA**, como apoderado **sustituto** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º66, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDFS 1.20 a 2.27.